



Ica, **28 OCT. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 07194, mediante el cual, **Don FÉLIX UBALDO HERNÁNDEZ LÉVANO**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 451-2010 de fecha 23 de marzo del 2,007, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 02395 de fecha 24 de enero del 2,007 de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Félix Ubaldo Hernández Lévano, Trabajador de Servicio II, cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita la suspensión del D.S. 19-94-PCM y que se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. 37-94 por corresponderle.

Que, mediante R.D.R. N° 451 de fecha 23 de marzo del 2,007, la Dirección Regional de Educación resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por Don Félix Ubaldo Hernández Lévano, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037 argumentando que al recurrente no le corresponde la bonificación establecida en la norma antes citada, por cuanto en el Inc. d) del Art. 7° señala que: quedan excluidos del indicado beneficio los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N° 019-94-PCM.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Félix Ubaldo Hernández Lévano, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que conforme a nuestra norma procesal administrativa es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3855-2010-GORE-ICA-DRED/OSG que ingresó con Exp. Adm. N° 07194 de fecha 28 de septiembre del 2,010, y que fuera derivado a esta Asesoría Jurídica a efectos de avocarnos al conocimiento y resolver de acuerdo a Ley.

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que, cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Art. 209° y Art. 211° concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, el Art. 1° del D.S. N° 019-94-PCM, se otorga a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la administración Pública sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y a los servidores ubicados en los Niveles F-2, F-1, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales; no estando comprendidos para dicha aplicación los docentes del Magisterio Nacional (Escala 05).



Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 13 de Octubre del 2005; en el numeral 11 de su fundamento señala que: "no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tiene sus propias escalas remunerativas mencionando entre ellas a la Escala N° 05 del profesorado", posición que comparte esta Asesoría Jurídica pero que no es de aplicación en el caso del recurrente.

Que, de la documentación que obra en autos, se determina que, corre en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 0421 de fecha 05 de abril de 1,989, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por la que se le resuelve Aceptar la Renuncia a partir del 01 de abril de 1,989, a Don Félix Ubaldo Hernández Lévano Código Modular N° 07822421 Grupo Ocupacional Técnico "C" con 22 años 11 meses 06 días al 31 de marzo de 1,989, prestados al Estado al 31 de marzo de 1,989.

Que, se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 451 que fue expedida el 23 de Marzo de 2007, recién ha sido notificada al interesado el 20 de Setiembre de 2010, según consta en la copia de la Constancia de entrega que corre a folios 11, con lo cual se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Ica, no está cumpliendo con notificar dentro de los plazos que señala la ley.

Que, Don Félix Ubaldo Hernández Lévano, al haberse desempeñado como Trabajador de Servicio, Técnico "C" de la I.E. 22295 Supervisión Sectorial 01 "San Luis Gonzaga", se encuentra comprendido en los alcances del D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y por lo tanto en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que, resulta amparable lo solicitado por el recurrente.

Estando al Informe Legal N° 774-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley de Bases de la Descentralización", el D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por D.S. 005-90-PCM, el D.S. 19-94-PCM, el D.U. 037-94 y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E. R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por Don **FÉLIX UBALDO HERNÁNDEZ LÉVANO** contra la R.D.R. N° 0451 de fecha 23 de marzo del 2007, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, dejarla sin efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante acto resolutivo, atienda lo solicitado por el recurrente haciendo efectivo el pago dispuesto por el D.U. N° 037-94 en lugar del D.S N° 019-94-ED.

ARTICULO TERCERO.- Disponer bajo responsabilidad a la Dirección Regional de Educación Ica, cumpla con efectuar las notificaciones de los documentos que emiten dentro los plazos que la ley señala.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL